

En la página 19702 sustituir la relación «2.2 Relación personal de personal laboral», por la siguiente:

2.2. PUESTOS DE TRABAJO VACANTES QUE SE TRASPASAN.

Localidad y Servicio	Puesto de trabajo	Cuerpo o Escala	Retribuciones (1)		TOTAL ANUAL
			Básicas	Complementarias	
Andalucía .....	Inspector de Nivel 7	Inspector de Campos y Cosechas.	643.692	230.388	874.080

(1) - Las retribuciones son las correspondientes a 1983.

Resumen:

Total de puestos de trabajo vacantes por niveles:

- Nivel 7 ..... 1

En la citada página 19702 suprimir la relación «2.3 Funcionarios que se trasladan voluntariamente».

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**22711** *ORDEN de 5 de junio de 1985 para actualizar las asignaciones mínimas de los Recaudadores conforme faculta el artículo 73.2 del Estatuto Orgánico.*

Ilustrísimo señor:

Por los Recaudadores de Tributos del Estado se ha solicitado, que siguiendo los mismos principios que presiden las modificaciones de sueldos y salarios, y por las mismas razones, se actualicen en la cuantía que proceda las asignaciones mínimas que les señala el artículo 73.1 del vigente Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria, en su redacción actual.

Hallándose atribuida la regulación de tal materia a este Ministerio por el artículo 73.2 del Estatuto Orgánico citado según la redacción incorporada por el Real Decreto 2996/1978, de 7 de diciembre, este Ministerio acuerda:

Primero.-Que con efectos de 1 de enero del año 1985 las asignaciones mínimas que para los Recaudadores de Hacienda y de Zona establece el artículo 73.1 del vigente Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria, fijadas por la Orden de 14 de diciembre de 1984, se incrementen en el 6,5 por 100, sustituyendo la escala vigente por la siguiente, una vez redondeadas las cuantías:

En las zonas de categoría especial: 2.401.000 pesetas.  
En las zonas de categoría primera: 2.059.000 pesetas.  
En las zonas de categoría segunda: 1.799.000 pesetas.  
En las zonas de categoría tercera: 1.537.000 pesetas.  
En las zonas de categoría cuarta: 1.521.000 pesetas.

Segundo.-Permanecen en vigor los párrafos 2, 3 y 4 de la Orden de este Departamento de 6 de septiembre de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre siguiente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse esta Orden, para general conocimiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1985.-P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

**22712** *ORDEN de 15 de octubre de 1985 por la que se desarrolla diversos aspectos del Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio, por el que se reglamenta la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las

Instituciones de Inversión Colectiva en su disposición final segunda autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a dictar normas complementarias y de desarrollo del mismo.

Por otro lado, dicho Reglamento ordena al Ministerio de Economía y Hacienda, en diversos artículos, que regule algunos aspectos de las Instituciones de Inversión Colectiva y Entidades con ellas relacionadas, o que concrete otros aspectos dentro de unos límites.

Sin agotar el mandato reglamentario que será objeto de cumplimiento completo en posteriores disposiciones, la presente Orden viene a desarrollar el Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio, en las cuestiones que se consideran más urgentes para el desenvolvimiento regular de las Instituciones de Inversión Colectiva y las personas y Entidades con ellas relacionadas.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.1 A los efectos previstos en el artículo 26.1 del Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio, las Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital fijo o variable no podrán tener más del 20 por 100 de todo su activo en Deuda del Tesoro y demás activos a corto plazo señalados en el artículo 49.1.a) de dicho Real Decreto, ni los demás activos financieros contratados en mercados organizados, reconocidos oficialmente y de funcionamiento regular a que se refiere el artículo 17.1 del mismo.

2. A los efectos previstos en el artículo 37.1.a) del Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio, los Fondos de Inversión Mobiliaria no podrán tener más del 10 por 100 de todo su activo en Deuda del Tesoro. Este límite se determinará computando el promedio mensual de saldos diarios del Fondo.

3. A los efectos previstos en el artículo 49.1.a) del Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio, los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario no podrán tener más del 20 por 100 de todo su activo en Deuda del Estado y Comunidades Autónomas, en valores de renta fija con cotización calificada en Bolsa y títulos del Mercado Hipotecario. Este límite se determinará computando el promedio mensual de saldos diarios del Fondo.

4. Los límites anteriores se entienden sin perjuicio de las inversiones en valores o activos financieros que cada tipo de Institución pueda realizar de acuerdo con su regulación específica en la parte del activo que resulte de libre disposición o no sujeta a los coeficientes de inversión y liquidez.

Art. 2. A los efectos previstos en el artículo 49.2 del Real Decreto 1346/1985, el plazo máximo de vencimiento medio de las inversiones efectuadas por los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario será de dieciocho meses y el plazo máximo pendiente de amortización o reembolso de los valores o activos del Fondo será de veinticuatro meses.

Art. 3. Los activos financieros no admitidos a cotización oficial en Bolsa a los que se refiere el artículo 51 del Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio, se valorarán siguiendo los siguientes criterios:

Primero.-En el caso de activos no admitidos a cotización oficial en Bolsa y que no se contraten en mercados organizados, de funcionamiento regular, reconocidos oficialmente, se seguirá el criterio de valor de amortización.

Segundo.—En el caso de activos no admitidos a cotización oficial en Bolsa pero que se contraten en mercados organizados, de funcionamiento regular, reconocidos oficialmente, se valorarán siguiendo los siguientes criterios:

a) Si se trata de títulos con un plazo de vencimiento superior a seis meses, se valorarán siguiendo el criterio del valor o precio del mercado o de amortización según lo previsto en el Estatuto o Reglamento de cada Institución.

b) Si se trata de títulos con un plazo de vencimiento inferior al señalado anteriormente, se valorarán siguiendo el criterio del valor de amortización.

Art. 4. La inversión mínima de un partícipe en un Fondo de Inversión de Activos del Mercado Monetario será de 100.000 pesetas.

Si un partícipe solicita un reembolso que suponga reducir su inversión por debajo del indicado límite, la Sociedad Gestora le comunicará la imposibilidad de atender dicha solicitud para que opte entre solicitar el reembolso de toda su inversión o mantener una inversión mínima de 100.000 pesetas.

Art. 5. Primero.—En el caso de que en el patrimonio de una Institución de Inversión Colectiva existan valores mobiliarios u otros activos financieros que puedan considerarse, total o parcialmente, de dudosa realización o amortización, se dotará la correspondiente previsión por insolvencia de acuerdo con las normas generales.

Segundo.—Se considerará que un activo financiero es de dudosa realización:

a) Cuando las personas o Entidades emisoras sean declaradas en quiebra, suspensión de pagos, concurso de acreedores o situaciones análogas.

b) Cuando transcurran seis meses sin que las personas o Entidades emisoras efectúen los pagos de los activos o los rendimientos de los mismos en la forma pactada.

Tercero.—No se considerarán títulos de dudosa realización:

a) Los emitidos o avalados por el Estado o cualquier Ente público.

b) Los títulos emitidos con alguna garantía real, en la parte garantizada, salvo pérdidas o envilecimientos de las garantías.

Art. 6. Los avales prestados por las Entidades de Depósito para sustituir los recursos complementarios que, en función de los patrimonios administrados, deben tener las Sociedades Gestoras de Instituciones Colectivas, deben de ser incondicionales, solidarios y adaptarse a la legislación vigente en materia de Entidades de crédito.

Art. 7. Primero.—La inscripción en el Registro de Auditores se realizará previa presentación en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de los siguientes documentos:

a) Copia de la escritura de constitución de la Sociedad de expertos y certificado expedido por la Corporación a la que pertenece la Sociedad.

b) Certificado o título expedido por la Corporación a la que pertenece el auditor, en el caso de que sea persona física, expresivo de su aptitud legal para el ejercicio de la función y su sometimiento expreso a los órganos de control de calidad establecidos por dicha Corporación.

c) Certificado expedido por la Caja General de Depósitos de haberse constituido la fianza exigida, documento acreditativo del aval prestado por la Entidad financiera o copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil profesional concertado con Entidades aseguradoras.

Segundo.—La renovación y actualización de las garantías o de las pólizas se acreditarán remitiendo a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, certificación expedida por la Institución o Entidad correspondiente.

Tercero.—El importe de la garantía o cobertura correspondiente a un ejercicio deberá mantenerse durante los dos siguientes aunque durante ese tiempo disminuya el número de expertos para fijar la garantía mínima o disminuya el patrimonio auditado para fijar la garantía complementaria.

Art. 8.1. Para la inscripción en el Registro de Sociedades Gestoras de Patrimonios será necesario acompañar a la solicitud de inscripción:

Primero.—Copia de la escritura de constitución de la Sociedad.

Segundo.—Estatutos de la Sociedad.

Tercero.—Relación de socios y participaciones de los mismos en el capital.

Cuarto.—Una Memoria que contenga los estados financieros de la Entidad, del tipo de servicio que ofrece a sus clientes y de la

organización, medios informáticos y personales de los que dispone así como el volumen de los patrimonios administrados.

Quinto.—Una declaración de los administradores o altos directivos de la Sociedad de no realizar funciones de dirección, administración o gestión en las Entidades emisoras de los títulos que formen parte de los patrimonios administrados. En su defecto se presentará copia de la notificación al titular de los valores de producirse esta circunstancia.

Sexto.—En el caso de que se trate de Sociedades Gestoras de Patrimonio ya constituidas, se presentarán los estados financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios censurados por expertos inscritos en el Registro de Auditores.

2. En el caso de que se trate de Sociedades Gestoras de Patrimonios de nueva creación, la inscripción en el Registro Especial tendrá carácter provisional en tanto que en los informes de auditoría de los dos primeros ejercicios se haga constar que la Entidad desarrolla de hecho las actividades de su objeto social. Se entiende que desarrollan dichas actividades si reciben encargos de gestión de patrimonios por personas distintas de sus socios o administradores.

Art. 9. Las Instituciones de Inversión Colectiva presentarán, al tiempo de solicitar su inscripción en el correspondiente Registro Administrativo, un folleto explicativo de la naturaleza y características de la propia Institución en los términos recogidos en el anexo a la presente Orden.

En el caso de que se trate de Fondos de Inversión que se vayan a constituir por el procedimiento de oferta pública de participaciones para alcanzar el patrimonio exigido, el folleto se presentará al tiempo de solicitar la autorización para la suscripción pública y la autorización previa del proyecto del Reglamento. Al solicitar la inscripción del Fondo en el correspondiente Registro Administrativo se presentará otro folleto explicativo actualizado.

En el caso de que al público se le entregue extractos del folleto, necesariamente se hará constar los lugares en los que se pueden consultar el folleto completo, los Estatutos y Reglamentos de Gestión.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión Mobiliaria que, con arreglo al artículo 9.º del Real Decreto 1346/1985, soliciten la autorización previa para la transformación de un Fondo de Inversión Mobiliaria a un Fondo de Inversión en Activos del Mercado Monetario, comunicarán dicha pretensión a los partícipes para que éstos soliciten, en su caso, el reembolso y para que los partícipes que tengan en el Fondo una inversión inferior a 100.000 pesetas hagan una aportación complementaria hasta alcanzar dicha cantidad.

En el caso de que estas aportaciones complementarias no se realicen en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las Sociedades Gestoras depositarán el importe de los títulos en la Caja General de Depósitos a disposición de sus legítimos dueños.

Segunda.—La comunicación a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de la designación del auditor prevista en el artículo 62 del Real Decreto 1346/1985 correspondiente al ejercicio de 1985 se realizará dentro de los dos meses siguientes a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Para este ejercicio se entenderá que se cumple el requisito de la previa inscripción del experto en el Registro de Auditores siempre que se solicite dicha inscripción dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la presente Orden.

Para este ejercicio será necesario constituir la garantía mínima, pero no la garantía complementaria en función del patrimonio auditado.

Tercera.—Las Instituciones de Inversión Colectiva inscritas en los correspondientes Registros a 27 de diciembre de 1984 disponen de un año a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio, para solicitar la autorización previa de los proyectos de Estatutos o Reglamentos de Gestión adaptados a la nueva normativa sobre Instituciones de Inversión Colectiva.

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 15 de octubre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

## ANEXO

(Artículo 9.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de octubre de 1985)

El folleto se ajustará al siguiente esquema estructurado por capítulos:

## CAPITULO PRIMERO

## Personas responsables del folleto

Identificación de la Sociedad de Inversión Mobiliaria o Sociedad Gestora y Depositario, así como los administradores que asumen la responsabilidad del contenido del folleto que declarará que los datos e informaciones comprendidos en él son verídicos y no existen omisiones susceptibles de alterar la apreciación pública de la Institución, de las acciones o participaciones, su negociación, suscripción o reembolso.

Mención de las auditorías de los estados económico-financieros y del resto de la información contenida en el folleto que se haya verificado, así como las personas o Entidades que la han llevado a cabo.

Se expresará literalmente que «la presentación al Ministerio de Economía y Hacienda del folleto no significa recomendación de la suscripción de acciones o participaciones, ni pronunciamiento adverso o favorable sobre el emisor, su rentabilidad o de la oferta realizada».

## CAPITULO II

## Información general sobre la Institución

Relativo a la propia Institución:

Razón y domicilio social y oficinas abiertas al público de la Institución de Inversión Colectiva y de la Sociedad Gestora.

Razón y domicilio social del Depositario.

Datos relativos a la constitución de la Institución y de la Sociedad Gestora.

Lugares donde se pueden consultar los Estatutos o Reglamentos o cualquier documentación que se cite en el folleto

Plazos y formas de convocar la Junta general ordinaria y extraordinaria, lugar y fecha de la próxima, si es conocida.

Relativas al capital y patrimonio:

Importe nominal del capital e importe desembolsado y el importe del patrimonio.

Si la Institución de Inversión Colectiva o la Gestora forma parte de un grupo de Empresas, se indicará qué lugar ocupan en él y se describirá con todo el detalle que sea preciso las vinculaciones directas e indirectas, económicas, financieras, comerciales y políticas entre las distintas Entidades del grupo y de ésta con la Institución de Inversión Colectiva o con la Sociedad Gestora. En todo caso, debe identificarse a las personas, Sociedades o Entidades que, directa o indirectamente, ostenten más del 25 por 100 de las acciones de la Sociedad de Inversión o Sociedad Gestora o más del 25 por 100 de las participaciones de un Fondo de Inversión.

## CAPITULO III

## Representación, gestión y control

Identificación de los Administradores y mención de las funciones que desarrollan en la Institución de Inversión Colectiva y, si la administración y representación se realiza de forma colegiada, identificación del Presidente del Consejo, los Vocales y el Secretario.

Se identificará a los Directores y demás personas que asumen la dirección de la Sociedad al más alto nivel.

Si se dan los supuestos previstos en el artículo 22, 2, del Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio, se identificará a la Gestora que administra los activos de la Sociedad de Inversión expresando si se refiere a todos los activos o sólo a una parte y a qué tipo de activos.

En el caso de que la Comisión de Control estuviese constituida se identificará a su Presidente, al Secretario y a los Vocales.

La participación de los administradores y altos directivos en el capital de la Sociedad de Inversión, Sociedad Gestora o en el patrimonio del Fondo de Inversión.

En el caso de los Fondos de Inversión, estas menciones vienen referidas exclusivamente a la Sociedad Gestora.

## CAPITULO IV

## Política de inversión

Descripción de la prioridades de la Institución de Inversión Colectiva en orden a la seguridad, rentabilidad y liquidez de los activos que formen parte de su patrimonio y descripción de la política adicional de distribución de riesgos que se pueda llevar a cabo.

Descripción de los tipos de activos hacia los que se dirigirá preferentemente la inversión de la Institución, con expresión de las limitaciones legales vigentes, según se trate de una Institución de Inversión Mobiliaria o un Fondo de Inversión de Activos del Mercado Monetario.

En el caso de que existan o estén previstos planes sistemáticos o especiales de inversiones, se recogerán todas su reglas de funcionamiento.

## CAPITULO V

## Evolución de la actividad

Se acompañará, en su caso, los balances y la cuenta de pérdidas y ganancias de los tres últimos ejercicios en forma de cuadros esquemáticos comparativos, describiendo someramente los factores que, principalmente, han influido en la evolución de los resultados.

## CAPITULO VI

## Características de las acciones y participaciones

Valor nominal de las acciones y el valor de las participaciones. Normas sobre contratación de acciones en las Sociedades de Capital Variable.

Procedimiento resumido para la suscripción y reembolso de participaciones.

Expresión de si las acciones de la Sociedad de Inversión Mobiliaria inscrita son o no de cotización oficial en Bolsa, calificada o no, y, en el caso de las Sociedades de Capital Variable, si son de cotización calificada.

Estas menciones son también aplicables a las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva.

Si se trata de Instituciones de Inversión Colectiva de nueva creación, se hará constar la pretensión de los administradores de la Sociedad en orden a la cotización bursátil.

## CAPITULO VII

## Criterios sobre determinación y distribución de resultados

## CAPITULO VIII

Otros extremos relativos a las relaciones de la Institución de Inversión Colectiva con sus socios y partícipes, la relación de las Sociedades Gestoras con socios y partícipes.

En orden a las relaciones entre la Sociedad Gestora y el Depositario se acompañará o copia del contrato o una referencia del mismo y cláusulas más significativas.

**22713** *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de septiembre de 1985 por la que se aprueba el arancel de las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 236, de fecha 2 de octubre de 1985, páginas 31020 y 31021, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En el párrafo primero, línea tercera, donde dice: «títulos que conlleva un incremento contable ...», debe decir: «títulos que conlleva un incremento notable ...».

En el último párrafo del apartado III, donde dice: «gastos emisión corren a cargo de ...», debe decir: «gastos de emisión corren a cargo de ...».